



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Proceso:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Pedro Alejandro Bautista Roa
Convocados:	DIAN y otro
Radicación:	41001 33 33 009 2024 00365 00
A.I.	28-03-145-25

1. Asunto

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

2. Antecedentes

El señor Pedro Alejandro Bautista Roa, a través de apoderado judicial, formuló solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con la finalidad de establecer lo siguiente:

- Declarar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional DIAN Neiva y por fenómeno de atracción al particular Parqueadero AV AUTOS, identificado con Nit830083045-8, administrativamente culpable y responsable de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente causados a él.
- Condenar al pago solidario de los daños ocasionados al convocante así: i) daño material, en cuantía de veintiocho millones doscientos treinta mil pesos M/cte (\$28.230.000), el cual debe ser indexado a la fecha y ii) lucro cesante y daño emergente en cuantía de \$820.574.327,62.

3. Actuación Procesal

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 13 de agosto de 2024 y admitida por la Procuraduría N° 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, en auto N°. 302 del 27 de agosto de 2024.

Se dispuso también la celebración de la audiencia correspondiente la cual se desarrolló el 17 de octubre y 6 de noviembre de 2024¹, luego de ser aplazada en una oportunidad.

El 6 de noviembre de 2024 fue asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento de la presente acción e ingresado al Despacho para lo respectivo el 25 de febrero de 2025.

4. El Acuerdo Conciliatorio

¹ Visible en el comprimido "002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip".

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

En las fechas y horas programada para la diligencia de conciliación, comparecieron el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la convocada DIAN seccional Neiva. Se destacó en la diligencia por parte de la representante del Ministerio Público la ausencia del representante de AV AUTOS, a pesar de su debida notificación.

Es así como en audiencia de conciliación del 6 de noviembre de 2024 la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional DIAN Neiva informó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud del convocante en los siguientes términos:

“Certificación No.10762

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022, así como el Acuerdo No. 44 de 2023, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E DIAN.

Certifica:

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en sesión No. 84 del 16 de mayo de 2023, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ponente Lizet Jhinnnet Morales Salcedo, relacionado con la audiencia de conciliación extrajudicial presentada por el señor PEDRO ALEJANDRO BAUTISTA ROA con C.C. 4.239.560, presentada a través de apoderado judicial ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva bajo Radicación IUS E- 2023 - 528276 IUC I-2024- 3783149 Interno 2024 -5578., previo al ejercicio del medio de control de reparación directa a efectos de que se declare:

I A la DIAN – Seccional Neiva – y por fenómeno de atracción al particular Parqueadero AV AUTOS, identificado con NIT 830083045-8 administrativamente culpable y responsable de los perjuicios materiales causado al señor Pedro Alejandro Bautista Roa.

II En consecuencia, la DIAN – Seccional Neiva – y por fenómeno de atracción al particular Parqueadero AV AUTOS identificado con NIT 830083045-8 paguen de manera solidaria al señor Pedro Alejandro Bautista Roa, los perjuicios materiales en cuantía de \$ 28.230.000 más indexación por concepto de daño emergente equivalente al valor del vehículo como nuevo y lucro cesante por \$ 820.574.327,62.

Dichas pretensiones se sustenta en la pérdida - hurto del vehículo tipo camioneta de su propiedad con placas NVO539, marca Chevrolet, línea Blazer, modelo 1996, color verde, servicio particular motor OTV302320, chasis y serie 8ZNDT13WOTV302320, al no encontrarse en el parqueadero AV. AUTOS, ubicado en la Diagonal 6 No. 15 A – 32 de la ciudad de Bogotá, donde fue puesto a disposición de la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Neiva en el año 2009 en virtud de la medida de embargo decretada en el proceso de cobro coactivo nro. No. 200801311-1 seguido al señor Pedro Alejandro Bautista Roa.

*Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **presentar fórmula conciliatoria parcial respecto a las pretensiones económicas de la solicitud de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) correspondiente al valor comercial del vehículo para el año***

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

2023 a título de daño emergente. Suma soportada en informe de avalúo documental del 14 de octubre de 2024.

Teniendo en cuenta que la obligación de restitución del vehículo surgió para la DIAN en el año 2023 tras la declaratoria de prescripción de las obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares, esto es, después de 14 años de la inmovilización del vehículo en 2009; lapso durante el cual, el propietario no ejerció acción alguna en procura de su patrimonio, lo cual da cuenta de una concurrencia de culpas.

Estudio adelantado bajo el ID DIAN 15078, FICHA TÉCNICA 13077, ID EKOGUI: 1581246 Y FICHA EKOGUI 269998.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO

Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.”

y

“Certificación No.10823

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022, así como el Acuerdo No. 44 de 2023, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E DIAN.

CERTIFICA:

Que mediante certificación No. 10.762 del 16 de octubre de 2024 se dejó constancia de la decisión adoptada el día 16 de octubre de 2024 en sesión No. 84 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, que decidió frente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor PEDRO ALEJANDRO BAUTISTA ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.560, a través de apoderado judicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Neiva bajo Radicación IUS E- 2023 - 528276 IUC I-2024- 3783149 Interno 2024 -5578.

Tal y como se consignó en dicha certificación, la propuesta consiste en que la DIAN reconocerá y pagará al convocante la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) correspondiente al valor comercial del vehículo para el año 2023 a título de daño emergente. Suma soportada en informe de avalúo documental de fecha 14 de octubre de 2024.

Que en audiencia celebrada el 17 de octubre de 2024, la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, requirió “aclarar la Certificación del Comité de Conciliación, en el sentido de indicar la fecha y requisitos para el pago de la suma de dinero (\$15.000.000), señalada en dicha certificación.”

En consecuencia, se procede a dar alcance a la certificación No. 10.762 del 16 de octubre de 2024 expedida por el Secretario Técnico (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme se discutió y aprobó respecto al estudio con los identificadores ID DIAN 15078, FICHA TÉCNICA 13077, ID EKOGUI: 1581246 y FICHA EKOGUI 269998 en sesión No. 84 del 16 de octubre de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

de la DIAN, para efectos de **señalar las condiciones y el término o plazo dentro del cual se haría el pago efectivo.**

La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) se reconocerá y pagará de conformidad con los términos del artículo 192 del CPACA que a su tenor dispone: “(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”, lo anterior, siempre y cuando se profiera la aprobación judicial de la cual trata el artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

Así las cosas, sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, el señor Pedro Alejandro Bautista Roa de manera directa o por conducto de apoderado deberá presentar ante la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección Financiera de la DIAN solicitud con el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto 2469 de 2015 y las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Lo anterior, se decidió en la sesión No. 88 del 30 de octubre de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el primero (1°) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO

Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN “

La anterior propuesta fue puesta en consideración del apoderado de la parte convocante quien expresó **“ACEPTAR EN SU TOTALIDAD LA PROPUESTA PRESENTADA.”**

Al respecto el representante del Ministerio Público señaló que teniendo en cuenta las pretensiones de la solicitud de conciliación radicada por la convocante, el **acuerdo total** se encontraba ajustado a derecho por lo menos en su aspecto formal, dado que la propuesta cumple contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y se cumplen también los requisitos exigidos para este tipo de procedimientos.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente trámite conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el **artículo 156-6 del C.P.A.C.A.**, toda vez que la entidad convocada tiene sede en esta ciudad.

5.2 Marco jurídico de la conciliación.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativo, se encuentra regulada por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, que establece lo siguiente:

«Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (...)»

Adicional a lo anterior, el artículo 95 frente a la competencia para la conciliación señala lo siguiente:

*«(...) Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y **velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio** (...)» (resaltado del Despacho).*

Por su parte, el artículo 100 de la mencionada ley, señala que en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador.

Sobre el particular, de manera insistente el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En síntesis, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello.
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

² Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: Fondo de Comunicaciones Vs. Telecom. Rad. 25000232600020060029401 (33371).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de diciembre del 2011, CP Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338) "Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

5.3. Hechos probados

Del material probatorio aportado al expediente, se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación formulada por el señor Pedro Alejandro Bautista Roa, en nombre propio⁴.
- Certificado de existencia y representación legal de AV AUTOS⁵.
- Certificado de tradición del vehículo de placa NVO-539⁶.
- Contestación movilidad de fecha 31 de agosto de 2023⁷.
- Denuncia penal de fecha 6 de septiembre de 2023⁸.
- Oficio Fiscalía General de la Nación en aras de actualizar el estado del vehículo en la Secretaría de Tránsito municipal de Neiva⁹.
- Expediente administrativo de cobro adelantado por la DIAN en contra del señor Pedro Alejandro Bautista Roa por concepto de impuesto sobre las ventas¹⁰.
- Acta del 4 de marzo de 2009 suscrita por la Policía Nacional por medio de la cual deja a disposición de la DIAN seccional Neiva el vehículo de placas NVO-539; Acta de aprehensión e Inventario del vehículo¹¹.
- Petición del accionante del 2 y 15 de mayo de 2023, dirigida a la DIAN seccional Neiva¹².
- Resoluciones de desembargo de sumas de dinero y de vehículo proferidas por la DIAN seccional Neiva el 10 de mayo de 2023¹³.
- Oficio del 11 de mayo de 2023 expedido por la DIAN seccional Neiva por medio del cual da respuesta a la solicitud radicada por el convocante el día 2 de mayo del mismo año¹⁴.
- Oficio del 15 de mayo de 2023, librado por la DIAN seccional Neiva por medio del cual da respuesta a la solicitud radicada por el convocante el día 15 de mayo del mismo año¹⁵.
- Certificación de Conciliación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial No.10823 de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN de 1º de noviembre de 2024¹⁶.
- Certificación de Conciliación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial N°. 10762 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de 16 de octubre de 2024¹⁷.
- Actas de conciliación extrajudicial por diligencias celebradas el 17 de octubre y 6 de noviembre de 2024, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva¹⁸.

artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley."

⁴ PDF "[Solicitud Conciliación Procura.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

⁵ Fls. 1/7; PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

⁶ Fl. 8; PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

⁷ Fls. 9/10; PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

⁸ Fls. 11/15; PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

⁹ Fl. 16; PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

¹⁰ Fl. 17/142 y 147/239; PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

¹¹ Fls. 143/146; PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

¹² Fls. 240/244 y 256/259 PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

¹³ Fls. 247/251 PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

¹⁴ Fls. 164/268 PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

¹⁵ Fls. 269/271 PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

¹⁶ PDF "[CERTIF_1.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

¹⁷ PDF "[CERTIFICACION COMITE CON ANIMO CONCILIATORIO.pdf](#)", contenido en la carpeta "[DIAN](#)", contenida en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

¹⁸ PDF "[5578 DIAN \(AUDIENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE 2024\).pdf](#)" y "[5578 DIAN \(AUDIENCIA DEL 17 DE OCTUBRE 2024\).pdf](#)", contenidos en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip](#)".

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

5.4. Caso concreto

Se examinará ahora entonces si se satisfacen los requisitos para aprobar el acuerdo alcanzado entre las partes.

5.4.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

Se debe constatar ante todo si las partes estén representadas de modo apropiado, y especialmente, que los apoderados estén provistos de la la facultad de conciliar. Ahora, atendiendo lo anterior, se advierte que tanto el señor Pedro Alejandro como la entidad convocada son representadas por apoderado judicial, legalmente constituido¹⁹.

Con los poderes allegados, se confirma que tanto el apoderado de la parte actora como la apoderada de la DIAN Seccional Neiva -quienes obran como pactantes- fueron facultados para conciliar, por lo que eran capaces de presentar la fórmula de arreglo y de aceptarla, como en efecto sucedió.

Aunado a lo anterior, la parte convocada, DIAN Seccional Neiva, allegó las certificaciones expedidas por el Comité de Conciliación de la entidad en las que se da cuenta de que el caso fue sometido a examen de ese Comité en sesiones del 16 de octubre y 1º de noviembre de 2023, en las cuales se tomó la decisión de conciliar²⁰, con lo que se avala la manifestación hecha en la diligencia prejudicial.

5.4.2. Objeto de la Conciliación - Derechos Patrimoniales

La conciliación zanjó una discusión sobre derechos de índole económica. Debe observarse al respecto que el asunto versa sobre la conciliación del valor de la indemnización a pagar al convocante por la pérdida del automotor de placas NVO-539, extraviado mientras se encontraba a disposición de la DIAN Seccional Neiva en el parqueadero AV AUTOS de Bogotá, por obra del embargo decretado dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra.

En ese sentido, al observarse que la conciliación celebrada entre las partes aborda la controversia surgida en torno a la indemnización causada por la pérdida del vehículo referido, el asunto es susceptible de ser sometido a conciliación.

5.4.3. Caducidad del medio de control a instaurar

El numeral 2º. literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

Así las cosas, la hipotética demanda de reparación directa giraría en torno al daño causado, consistente en la pérdida - hurto- del vehículo tipo camioneta de propiedad del convocante, con placas NVO539, marca Chevrolet, línea Blazer, modelo 1996, color verde, servicio particular motor OTV302320, chasis y serie 8ZNDTI3WOTV302320, al no encontrarse en el parqueadero AV. AUTOS, ubicado en la Diagonal 6ª. N°. 15 A - 32 de

¹⁹ Fls. 8 y 9 PDF "[Solicitud Concili Procura.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED CONCILIACI OneDrive 20241112zip.zip](#)".

²⁰ PDF "[CERTIF 1.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED CONCILIACI OneDrive 20241112zip.zip](#)".

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

Bogotá, donde fue puesto a disposición de la DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Neiva en el año 2009 en virtud de la medida de embargo decretada en el curso del proceso de cobro coactivo N°. 200801311-1 seguido al señor Bautista Roa.

En esa medida, si bien es cierto una vez inmovilizado el vehículo en mención por parte de la Policía Nacional se puso en custodia del parqueadero AV AUTOS a disposición de la DIAN el 4 de marzo de 2009²¹, el convocante sólo tuvo conocimiento del hurto del vehículo en 2023 cuando recibió noticias del embargo decretado en su contra por parte de Gobernación del Huila por concepto de impuesto de vehículo del referido automóvil²².

Prueba del tardío conocimiento del daño alegado en este trámite radica en la denuncia por hurto de automotor formulada por el interesado el 6 de septiembre 2023 bajo la noticia criminal N°. 410016000586202316471.

Puntualizado lo anterior, dado que la solicitud de conciliación extrajudicial fue formulada el 13 de agosto de 2024 y que el convocante supo en mayo de 2023 que había sobrevenido el daño, se entiende que fue promovida a tiempo, antes de que obrara efectos el plazo de caducidad pronosticado para el medio de control referido.

5.4.4. Que el Acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no quebrante la Ley ni sea lesivo para el patrimonio público.

Sobre este particular, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

«(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que, en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente. (...)»²³

Con tales directrices jurisprudenciales y atendiendo a las pruebas precitadas, se advierte que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración cuenta con suficiencia probatoria, pues de los medios de prueba que fueron aportados se constata que el vehículo extraviado -NVO-539- sobre el cual se pactó el valor a pagar, se encontraba a disposición de la DIAN Seccional Neiva, a raíz del embargo decretado dentro del proceso de cobro coactivo que seguía la entidad contra el convocante por concepto de impuesto sobre las ventas.

²¹ Fls. 143/146; PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112.zip](#)".

²² Fls. 11/15; PDF "[PRUEBAS.pdf](#)", contenido en el comprimido "[002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112.zip](#)".

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. CP Enrique Gil Botero, 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

En ese orden de ideas, quedó demostrado que mediante Resolución del 2 de diciembre de 2008 y Resolución del 10 de mayo 2023, respectivamente, la entidad decretó el embargo y desembargo del vehículo de placa NVO-539 propiedad del convocante²⁴.

Debe anotarse que si bien es cierto en las citadas resoluciones y en los oficios de comunicación de la medida expedidos por la DIAN se consignó que el vehículo objeto de la medida cautelar corresponde al “*automotor marca Toyota, línea Corolla sedan, modelo 1993, color rojo, No. motor 4A2326271, servicio particular*”, las características del citado vehículo, según lo certificado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva y lo constatado en el acta de aprehensión e inventario²⁵, son más bien las siguientes: “*automotor, marca Chevrolet, línea Blazer, modelo 1996, color verde, servicio particular motor OTV302320, chasis y serie 8ZNDTI3WOTV302320*”.

Aclarado lo anterior, el 4 de marzo de 2009 la Policía Nacional aprehendió el vehículo e informó a la convocada su localización en el parqueadero AV AUTOS de Bogotá, que, según consta en el objeto social de su certificado de existencia y representación legal, actúa como “*parqueadero, traslado, bodegaje y custodia para vehículos embargados o inmovilizados por orden judicial o de entidades del estado*”.

Ahora, en atención al embargo ordenado por la Secretaría Departamental del Huila por concepto de obligaciones de impuesto de vehículo del automotor NVO-539 pendientes de pago de que fue sabedor en 2023, el accionante pidió información sobre el destino del automóvil a la DIAN Seccional Neiva los días 2 y 15 de mayo de 2023²⁶, solicitudes atendidas por oficios del 11 y 15 de mayo del 2023²⁷.

Revisada entonces la petición de conciliación extrajudicial, el actor instó allí a que se le repararan los daños ocasionados al no encontrarse en el parqueadero AV. AUTOS el vehículo de su propiedad de placa NVO-539, donde fue puesto a disposición de la DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Neiva en 2009 de la siguiente manera: **i)** daño material, en cuantía de veintiocho millones doscientos treinta mil pesos M/cte (\$28.230.000), el cual debe ser indexado a la fecha y **ii)** lucro cesante y daño emergente en cuantía de \$820.574.327,62.

Ahora bien, recuérdese que la entidad accionada acordó conciliar las pretensiones de la solicitud formulada por el accionante el 16 de octubre y el 1º de noviembre de 2024, exponiendo lo siguiente:

(...)

Tal y como se consignó en dicha certificación, la propuesta consiste en que la DIAN reconocerá y pagará al convocante la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) correspondiente al valor comercial del vehículo para el año 2023 a título de daño emergente. Suma soportada en informe de avalúo documental de fecha 14 de octubre de 2024.

(...)

La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) se reconocerá y pagará de conformidad con los términos del artículo 192 del CPACA que a su tenor dispone: “(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago

²⁴ Fls. 83/84 y 247/251 PDF “PRUEBAS.pdf”, contenido en el comprimido “002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip”.

²⁵ Fls. 293, 144/146, 151, 276 PDF “PRUEBAS.pdf”, contenido en el comprimido “002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip”.

²⁶ Fls. 240/244 y 256/259 PDF “PRUEBAS.pdf”, contenido en el comprimido “002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip”.

²⁷ Fls. 164/271 PDF “PRUEBAS.pdf”, contenido en el comprimido “002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112zip.zip”.

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

correspondiente a la entidad obligada”, lo anterior, siempre y cuando se profiera la aprobación judicial de la cual trata el artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

Así las cosas, sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, el señor Pedro Alejandro Bautista Roa de manera directa o por conducto de apoderado deberá presentar ante la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección Financiera de la DIAN solicitud con el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto 2469 de 2015 y las normas que lo modifiquen o reglamenten. (...)

Corre en el proceso informe de avalúo documental del 14 de octubre de 2024²⁸, en el que se estableció lo siguiente:

4. Relación vehículo/salario:

- **1996:** En este año, se necesitaban aproximadamente 176 salarios mínimos para adquirir el vehículo. Esto significa que el precio del automóvil era extremadamente alto en relación con los ingresos de un trabajador promedio, lo que lo colocaba en el rango de bienes de lujo.
- **2009:** Para 2009, el vehículo, después de 13 años de uso, había disminuido su valor a aproximadamente 10 a 12 millones de pesos, lo que representaba entre 20 y 24 salarios mínimos. Aunque todavía significativo, este rango refleja una mayor accesibilidad en comparación con su valor original.
- **2013:** En 2013, con un precio ajustado de 8 a 10 millones de pesos, la relación vehículo/salario continuó mejorando, alcanzando un rango de entre 14 y 17 salarios mínimos. El aumento en el salario mínimo y la continua depreciación del vehículo hicieron que este bien fuera aún más asequible.
- **2023:** En 2023, el valor del vehículo se sitúa en 15 millones de pesos, lo que equivale a aproximadamente 13 salarios mínimos, dado que el salario mínimo es de \$1,160,000 COP. Esta cifra refleja una mejora significativa en la accesibilidad del vehículo en comparación con años anteriores. Aunque el vehículo ha depreciado en términos de mercado desde su valor original en 1996, la relación vehículo/salario se ha estabilizado debido al incremento del salario mínimo, permitiendo que el vehículo, aún en su fase final de depreciación, se mantenga relativamente asequible.
- **2024:** Para el año 2024, el vehículo ha ganado valor hasta alcanzar los 17 millones de pesos, en parte por su posible condición de clásico o restaurado. Sin embargo, el salario mínimo también ha crecido significativamente, y ahora se requieren aproximadamente 13 salarios mínimos para adquirir el vehículo, lo que refleja una menor proporción en comparación con años anteriores.

Conclusión:

El análisis demuestra cómo factores como la depreciación del vehículo, la inflación y el aumento del salario mínimo interactúan para afectar el valor de mercado de un bien a lo largo del tiempo. Inicialmente, el vehículo era un artículo de lujo, accesible solo para quienes tenían ingresos significativamente superiores al salario promedio. Sin embargo, con el paso de los años y la depreciación natural del vehículo, junto con el incremento del salario mínimo, este bien se volvió cada vez más accesible. En 2024, a pesar de su aumento en valor por características especiales

Así las cosas, el acuerdo al que llegaron las partes no quebranta la legislación ni causa daño patrimonial al Estado, por cuanto la suma conciliada se ciñe a lo dispuesto en los artículos 1502 y 1741 del Código Civil, tuvo lugar además entre personas capaces, no se advierten vicios de consentimiento y la causa y el objeto son lícitos.

Ese acuerdo satisface también las pretensiones del convocante y fue autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad²⁹.

²⁸ PDF “NVO_539_VEHICULO_DIAN.pdf” de la carpeta denominada “DIAN”, contenida en el comprimido “002ED_CONCILIACI_OneDrive_20241112.zip”.

²⁹ Artículo 117 de la Ley 2220 de 2022.

Proceso: Conciliación Prejudicial.
Convocado: Pedro Alejandro Bautista Roa.
Convocante: DIAN.
Radicación: 410013333009 2024 00365 00

Se advierte también que media una gran probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el convocante interesado decidiese ejercitar el medio de control respectivo, de tal modo que lo acordado no resulta en daño al patrimonio público ni irrespeta la ley.

En consecuencia, el Juez Noveno Administrativo de Neiva

Resuelve

Primero: APROBAR la conciliación prejudicial lograda el 6 de noviembre de 2024 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva entre el señor **PEDRO ALEJANDRO BAUTISTA ROA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL NEIVA**, por las razones antes expuestas.

Segundo: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

Tercero: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y del acta que contiene la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Cuarto: Si la entidad demandada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

Quinto: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese³⁰ y cúmplase
Carlos Daniel Cuenca Valenzuela
Juez

³⁰ **Convocante:** willfercupo@gmail.com; siferinternet@hotmail.com. **Convocada:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; jcuellarr@dian.gov.co. **Procuraduría:** meandrade@procuraduria.gov.co y dcollazos@procuraduria.gov.co